



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 002-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3153-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1330-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1330-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L., respecto a la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. **Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L.**¹ (en adelante, **MARESA**)² es una persona jurídica que desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios "Grifo MARESA", la cual se encuentra ubicada en la Av. Manuel C. de la Torre s/n Mz. A, Lt. 5-A, Sector Quebrada Las Lechuzas, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante, **Estación Moquegua**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 029-2008/DREM.M-GRM del 3 de julio de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua (**DREM Moquegua**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios (en adelante, **DIA Estación Moquegua**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20321698302. La citada Estación de Servicios se dedica a la comercialización de los siguientes combustibles: gasohol (84 y 95 octanos), Diesel y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

² El titular del Grifo MARESA es Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L. Se encuentra bajo el Registro N° 86718-056-090316 del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN desde el 9 de marzo de 2016. Folio 127

Además, cuenta con el Registro N° 001-EGLP-18-2010, emitido el 9 de abril de 2010 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua.

3. El 26 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (**OD Moquegua**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
4. Mediante Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2950-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵, del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra MARESA.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 532-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁶, del 27 de mayo de 2019, la SFAP de la DFAI varió las normas tipificadoras de los hechos imputados y las presuntas infracciones administrativas imputadas. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 758-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁷, del 2 de julio de 2019, la SFAP varió nuevamente las normas tipificadoras de los hechos imputados y las presuntas infracciones administrativas imputadas.
7. Tras la presentación de los descargos del administrado⁸, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 899-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ del 12 de agosto de 2019 (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**).
8. El 28 de agosto de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1330-2019-OEFA/DFAI¹⁰, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de

³ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 11 de noviembre de 2019)

⁴ Folios 2 a 9.

⁵ Folios 11 a 14. Notificada el 14 de enero de 2019 (folio 15).

⁶ Folios 20 a 24. Notificada el 28 de mayo de 2019 (folio 25).

⁷ Folios 26 a 29. Notificada el 9 de julio de 2019 (folio 31).

⁸ Folios 32 a 35. Presentada mediante escrito de 9 de agosto de 2019.

⁹ Folios 41 a 47. Notificado el 13 de agosto de 2019 (folios 48 y 49).

¹⁰ Folios 51 a 59. Notificada el 13 de setiembre de 2019 (folio 78).

MARESA¹¹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación¹²:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
MARESA no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.	Artículos 8° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (RPAAH).	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

Cabe tener en cuenta que MARESA incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 26 de julio de 2016, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley N° 30230, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹² Al respecto, cabe señalar que se archivó la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta infractora
1	MARESA no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵ (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁶ (LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁷ (RLSNEIA).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Directoral N° 1300-2019-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

9. El 23 de setiembre de 2019, MARESA interpuso recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 1330-2019-OEFA/DFAI¹⁸, argumentando lo siguiente:
- a) El incumplimiento no ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - b) Se han efectuado monitoreos de calidad de ruido con posterioridad, los cuales se encuentran de acuerdo a los compromisos asumidos con la nueva DIA aprobada mediante Resolución Gerencial N° 046-2016/GREM.M-GRM el 7 de diciembre de 2016, la cual no ha sido tomado en cuenta. Al respecto, presentó el Informe de monitoreo de Ruido correspondiente al tercer trimestre del 2019.
 - c) El presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-615-090830 del 23 de setiembre de 2019 (folios 80 a 100). Previamente MARESA remitió un escrito con fecha 2 de setiembre de 2019 (folios 60 a 77).

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁴ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de MARESA por no realizar el monitoreo de ruido, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al marco normativo relativo al cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA³⁵, los instrumentos de gestión

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA³⁶, se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA³⁷, es

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁶ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³⁷ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH recoge la obligación del operador a que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

30. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso ambiental establecido en la DIA Estación Moquegua

32. Conforme al numeral III.C. a), relativo al monitoreo de emisiones sonoras (ruido), en la etapa de funcionamiento de la DIA Estación Moquegua y el numeral 6 del levantamiento de observaciones, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del Componente Ruido, correspondiente al periodo 2015, en

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

los términos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se muestra a continuación:

DIA Estación Moquegua

Monitoreos en la Etapa de Operación y/o Funcionamiento

Se realizarán

(...)

- **Monitoreo de Emisiones Sonoras(Ruidos)**

Se efectuará en las fuentes de generación, como son las áreas de Sala de máquinas, Patio de maniobras, zona almacenamiento combustibles, ingreso y salida del establecimiento, y otras involucradas al proyecto en funcionamiento, la frecuencia será trimestral, con el fin de cuantificar la existencia de variaciones en los niveles basales y si su procedencia deriva de la puesta en marcha del proyecto, para así poder implementarlo con las medidas correctivas pertinentes

Cronograma de Monitoreos:

El detalle simplificado de cada uno de los monitoreos a realizarse y su frecuencia, se muestran seguidamente

Monitoreo	Etapa de Construcción	Etapa de Funcionamiento
Material Particulado	Trimestral (Un monitoreo)	----
Emisiones Gaseosas		Trimestral
Ruidos	Mensual	Trimestral
Efluentes Líquidos	----	Trimestral
Residuos Sólidos	Trimestral (un monitoreo)	Trimestral

ZONA COOP DE ADAS UTM		
COORDENADA	Easting	Northing
P-1	296685.21	8097861.13
P-2	296682.07	8097862.19
P-3	296686.20	8097857.87
P-4	296689.84	8097850.30
P-5	296688.35	8097849.30
P-6	296687.00	8097858.01
P-7	296669.86	8097863.40
P-8	296685.21	8097861.13
P-9	296637.30	8097866.09

OBSERVACION N° 2

Actualizar la normatividad tomando en cuenta la específica para el sector, asimismo las modificaciones en la misma.

RESULTADO

La normatividad referida a la instalación de Gasocentro es la siguiente:

- ✓ Decreto Supremo N° 015-2006-EM (05-03-06), que reglamenta la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 052-93-EM (20-11-93) Que reglamenta la Seguridad en el Almacenamiento de Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N° 085-2003-PCM Reglamento De Estándares Nacionales de calidad ambiental para Ruidos
- ✓ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24-07-2004) Reglamento de la Ley 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

➤ **OBSERVACION 2:** Actualizar la normatividad tomando en cuenta la específica para el sector, asimismo las modificaciones en la misma
ABSUELTA

Fuente: DIA Estación Moquegua³⁹

33. De los cuadros anteriores, se desprende que MARESA se encontraba obligado a: (i) realizar el monitoreo ambiental del Componente Ruido; (ii) en forma trimestral (lo que incluía al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015); (iii) en los cuatro puntos señalados en la DIA Estación Moquegua; y, (v) conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
34. Pese a las disposiciones establecidas, en la Supervisión Regular 2016, la DS advirtió que MARESA habría incumplido el referido compromiso, en tanto el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los puntos señalados en la DIA Estación Moquegua correspondientes al área de Sala de Máquinas, el patio de maniobras, zona de almacenamiento de combustibles e ingreso y salida de vehículos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se advierte a continuación:

Acta de Supervisión

N°	HALLAZGOS
1	De la supervisión documental, se determinó que no presentó los Reportes de monitoreo de Calidad del Aire del I y III trimestre de 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.
2	De la supervisión documental, se determinó que no realizó los monitoreos de calidad del aire, en los puntos establecidos en el IGA.
3	De la supervisión documental, se determinó que no presentó los reportes de monitoreo de Calidad de ruido, del I y III trimestre de 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.
4	De la supervisión documental, se determinó que no realizó los monitoreos de calidad de ruido, en los puntos establecidos en el IGA.

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁰

³⁹ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 11 de noviembre de 2019)

⁴⁰ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 11 de noviembre de 2019)

Informe de Supervisión

en tres (3) puntos por trimestre

c) No habría realizado los monitoreos de la calidad ambiental para Ruido, correspondiente al Primer Trimestre del 2015, en la frecuencia aprobada en su instrumento de gestión ambiental: Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Maresa, presentó mediante los Escritos con Registro N° 2016-E01-03333 del 15 de enero de 2016, 2016-E01-055763 del 10 de agosto de 2016 y 2016-E01-024434 del 31 de marzo de 2016, tres (3) Informes de los monitoreos de ruido ejecutados durante todo el periodo 2015. Es el caso, que del examen a los citados Informes de Monitoreo, así como, del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, se desprende que Maresa habría realizado mediciones de ruido, el 18 de mayo de 2015, 24 de agosto de 2015 y 11 de noviembre de 2015, respectivamente. Es decir, que tales mediciones de ruido solo comprendieron el Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015. En consecuencia, Maresa habría omitido medir el ruido en la frecuencia trimestral aprobada en su instrumento de gestión ambiental, pues, no se ha acreditado monitoreos correspondientes al Primer Trimestre 2015.

d) No habría realizado los monitoreos de la calidad ambiental para Ruido, correspondiente al Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del 2015, en los puntos aprobados en su instrumento de gestión ambiental: Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Maresa, presentó mediante los Escritos con Registro N° 2016-E01-03333 del 15 de enero de 2016, 2016-E01-055763 del 10 de agosto de 2016 y 2016-E01-024434 del 31 de marzo de 2016, tres (3) Informes de los monitoreos de ruido correspondientes al Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del periodo 2015. Es el caso, que del examen a los citados Informes de Monitoreo, así como, del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, se desprende que Maresa habría medido ruido en los periodos antes descritos, en tres (3) puntos o lugares (Entrada, compresora e Isla); cuando el compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental, fue hacerlo en cuatro (4) puntos por trimestre.

Fuente: Informe de Supervisión⁴¹

35. En ese sentido, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de MARESA, por no cumplir con lo establecido en su IGA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del Componente Ruido, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los términos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1330-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019.

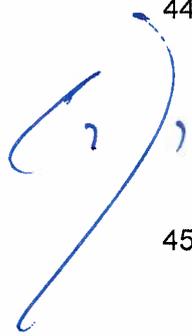
⁴¹ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 11 de noviembre de 2019)

Alegatos del administrado

36. En su recurso de apelación, el administrado señaló que, en el presente caso, no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
37. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso la DFAI no ha impuesto una sanción a MARESA, teniendo en cuenta que el citado administrado incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde al citado hecho imputado aplicarle las disposiciones de la citada Ley, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el referido cuerpo normativo, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD.
38. Acerca de ello, cabe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad administrativa no constituye la imposición de una sanción. La sanción administrativa es un mal infringido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una infracción administrativa. Así, Morón Urbina plantea:
- El régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infringido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa previamente calificada así por la norma⁴².
39. De tal manera, la determinación de responsabilidad se produce como consecuencia de que la Autoridad Decisora acredita que el administrado cometió una conducta infractora.
40. Así, conforme a lo señalado, pese a que se declare que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230, no se le impone una sanción, sino que, no encontrándose en los supuestos de excepción del artículo 19° de la misma⁴³, se privilegia el dictado de medidas correctivas, en vez de la imposición de una sanción.
41. Al respecto, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, considerando las particularidades del tipo de infracción acaecida, la Autoridad Decisora ha considerado que no corresponde el dictado de medidas correctivas. Ello, en tanto que se considera que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico de un momento determinado, por lo que su inexistencia implica una falta de información que no podrá ser obtenida por ulteriores monitoreos.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ta ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p 247.

⁴³ Es decir, no se aprecia que la conducta infractora genere daño real a la salud o vida de las personas, no se aprecia que la conducta infractora se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o tampoco que la conducta infractora configure un supuesto de reincidencia.

- 
- 
- 
- 
42. Sin embargo, lo anterior no obsta para que, en caso de que cualquier infractor cometa la referida infracción fuera del plazo de aplicación de los efectos de la Ley N° 30230 -es decir, se advierta que la comisión de la misma se produjo a partir del 14 de julio de 2017-, se imponga una sanción administrativa al infractor. Sobre ello, cabe señalar que la citada Ley se encontró vigente desde el 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2017, de tal modo que las conductas infractoras que sean producidas de forma posterior serán pasibles de sanción.
43. Con relación a la alegada inexistencia de daño real o potencial, cabe tener en cuenta que, de revisión de la norma tipificadora aplicable (artículo 4° y numeral 4.1.c. y el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD), se advierte que la conducta señalada se ha tipificado considerando que la misma genera un daño potencial a la vida o salud humana.
44. Sobre el particular, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
45. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo⁴⁴, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real**⁴⁵.
46. En el presente caso, se evidencia que la no realización de los monitoreos ambientales de emisiones sonoras (ruido) -de acuerdo a los parámetros establecidos en su IGA- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental ruido, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente y la vida y salud de las personas (por alteraciones a nivel auditivo) generadas por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.

⁴⁴ En el mismo sentido, se han establecido reiteradas resoluciones de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 18 de marzo de 2019.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



47. De tal forma, en el sentido señalado en jurisprudencia anterior⁴⁶, considerando las actividades propias del giro del negocio de comercialización de hidrocarburos, desarrollados en un entorno humano conformado por trabajadores y consumidores, la no realización de monitoreos ambientales en los parámetros y puntos establecidos generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, en el presente caso, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivada de la comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable⁴⁷.
48. De tal forma, cabe anotar que se observa que el propio administrado había considerado las emisiones de ruido durante la etapa de operación. Así, respecto a la contaminación sonora, la doctrina especializada⁴⁸ señala que son impactos potenciales negativos⁴⁹ los siguientes:
- (...) tales como la pérdida de audición, alteración de sueños, afectación cardiovascular, daños del tímpano, entre otros.
49. Conforme a lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso, se configura un supuesto de daño potencial por la conducta infractora materia de procedimiento. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.
50. Asimismo, en su recurso de apelación, el administrado presentó la Resolución Gerencial N° 046-2016/GREM.M-GRM de 7 de diciembre de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del administrado.
51. Sobre ello, cabe tener en cuenta que, de la revisión de la DIA, se advierte que la misma fue aprobada de forma posterior a la Supervisión Regular 2016 y que en dicho instrumento el administrado mantiene su obligación de efectuar el monitoreo del componente emisiones sonoras (ruido). Conforme se advierte a continuación:

⁴⁶ Resolución N° 446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de octubre de 2019.

⁴⁷ Folios 15 (reverso) y 16.

⁴⁸ GONZALES, Alice. Contaminación sonora y derechos humanos. Montevideo: Defensoría del Vecino de Montevideo, 2012.

⁴⁹ También se ha advertido la existencia de casos ambientales en los que se ha declarado como daño potencial a supuestos en que se podría producir contaminación sonora, como es el caso de la Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (Fundamentos 47 a 55).

DIA MARESA 2016

CUADRO N°

COORDENADAS UTM; Datum: WGS-84					
PUNTO	ESTE-X	NORTE-Y	FRECUENCIA	UBICACION	HORA
G1)	291960.0525	8097790.9296	TRIMESTRAL	BARLOVENTO	24 horas (*)
G2)	291997.3018	8097818.4389	TRIMESTRAL	SOTAVENTO	24 horas (*)
R1)	291933.9520	8097801.0297	TRIMESTRAL	INGRESO	DIURNO Y NOCTURNO
R2)	291974.1466	8097807.3226	TRIMESTRAL	PATIO DE MANIOBRAS	DIURNO Y NOCTURNO
R3)	291960.9643	8097803.0676	TRIMESTRAL	CUARTO DE MAQUINAS	DIURNO Y NOCTURNO
L1)	No Corresponde	No Corresponde	No Corresponde	No Corresponde	No Corresponde

- Horario Diurno De 07:00 a 23:00 Hrs.
 - Horario Nocturno De 22:00 a 07:00 Hrs.
 * Para el caso del monitoreo de Gases algunos parametros serán monitoreados por 24 horas, siendo los restantes monitoreados durante el horario DIURNO, que se prevé se cuando más se emisiones de gases contaminantes se verifí en los tubos de vertido

Fuente: Plano Puntos de Monitoreo

Fuente: DIA MARESA 2016⁵⁰

52. En su recurso de apelación, el administrado señala que se han efectuado monitoreos de calidad de ruido con posterioridad, los cuales se encuentran de acuerdo a los compromisos asumidos con la nueva DIA MARESA.
53. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales conforme al compromiso establecido en el IGA.
54. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
55. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
56. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 21 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

⁵⁰ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 11 de noviembre de 2019)

Criterio del TFA:

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

57. En ese sentido, conforme se ha señalado previamente, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos no es subsanable con posterioridad al momento en que se realizan, constituyéndose como una conducta de carácter instantáneo.
58. Por tanto, la presentación de monitoreos posteriores no exime de responsabilidad al administrado respecto a la citada conducta infractora, sin embargo, en caso de producirse la adecuación de la conducta infractora, corresponde valorar su comportamiento posterior.
59. Ahora bien, se advierte que MARESA ha presentado el Informe de Monitoreo de Ruido N° 0273-2019-FF, correspondiente al tercer trimestre 2019, en el cual se evalúa el parámetro emisiones sonoras (ruido) (elaborado por Fenix Force S.R.L., correspondiente al muestreo del 2 de julio de 2019)⁵¹. Como puede observarse, los documentos que presenta el administrado corresponden a un momento posterior a aquel respecto al cual se ha imputado la conducta infractora (monitoreos del año 2015).
60. No obstante, en el presente caso, cabe considerar que el Informe de Monitoreo presentado⁵² no acredita la adecuación del parámetro emisiones sonoras (ruido), debido a que no se adjunta el Informe de Ensayo de las citadas emisiones efectuado por un Laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, el cual incluye el certificado de calibración del sonómetro utilizado al momento en que se realizó el monitoreo.
61. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora materia de análisis en el PAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵¹ Folios 64 a 77.

⁵² El citado documento de 2 de julio de 2019 fue elaborado por la empresa Fenix Force EIRL y únicamente ha incluido un cuadro de mediciones de monitoreo de ruido.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1330-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

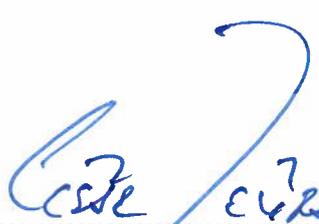
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 páginas.